

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

**ADVERTENCIAS:**

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**Precios de suscripción y tarifa de inserciones**

Oviedo . . . . .	48 Ptas. al año; 30 semestre y 20 trimestre
Provincia . . . . .	60 » » 35 » » 25 » »
Edictos y anuncios; línea o fracción . . . . .	2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . . . .	1 » »
Id. Particulares, Sociedades y Financieros . . . . .	3 » »

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

**EL PAGO ES ADELANTADO**

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:  
PALACIO DE LA DIPUTACION

### Secretaría General del Movimiento

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se dictan normas para la confección del Censo Electoral Sindical y para las elecciones sindicales.

Convocadas por Decreto de esta misma fecha las elecciones sindicales en los distintos grados que integran su sistema electoral, se hace necesario dictar las normas precisas para la formación del censo electoral y para la emisión del sufragio, tarea que incumbe a la Delegación Nacional de Sindicatos, y en la que habrá de ser asistida tanto por las Autoridades como por las empresas, de modo que garantice la total inclusión en el cuerpo electoral de cuantos por su condición de productores, empresarios, técnicos, artesanos, trabajadores independientes o por cuenta ajena, tienen el deber y el derecho de emitir su voto y designar así quiénes han de representarles en las entidades locales, en las provinciales y en los Sindicatos Nacionales, los que, en su día, habrán de elegir a los Procuradores representantes de la masa productora de la Nación en las Cortes Españolas.

En su virtud, a propuesta del Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero. A la Delegación Nacional de Sindicatos incumbe elaborar, revisar y custodiar el Censo electoral Sindical, quedando facultada para dictar y aplicar las medidas necesarias para ello.

En el ejercicio de estas funciones, la Delegación Nacional de Sindicatos será auxiliada por todos los organismos públicos cuya ayuda recaibe.

Artículo segundo. Tienen derecho a ser incluidos en el Censo Electoral Sindical y el deber de facilitar, exigir y comprobar su inscripción

en las listas que lo compongan:

- 1) Las Empresas industriales y comerciales.
- 2) Las de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas.
- 3) Las familias artesanas, campesinas y pescadoras.
- 4) Los productores independientes; y
- 5) Los productores vinculados a las unidades económicas enumeradas en los tres primeros apartados de este artículo.

Artículo tercero. Las personas y entidades comprendidas en los cuatro primeros apartados del artículo anterior integrarán la Sección primera del Censo de "Unidades Económicas", las del apartado 5), la Sección segunda de "Categoría Profesional".

Artículo cuarto. Son sujetos de las obligaciones derechos establecidos por este Decreto: Las personas naturales o morales citadas en los números 1) a 4) del artículo segundo, aunque la obra, explotación o servicio lo realicen por delegación, concesión, contrata o arrendamiento, con subvención o sin ella de entidades públicas, y aunque estén sometidas a intervención o participación oficial de la clase o condición que fuere.

Artículo quinto. Se excluyen de la aplicación de este Decreto.

Primero. Las personas al servicio del Estado, Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos, cuyo Estatuto especial les atribuya la condición de funcionarios públicos.

Segundo. Las que sin merecer el concepto de asalariadas, trabajen en labores denominadas "familiares" y en obra dirigida por el cabeza de familia y en la que sólo intervengan familiares de éste.

Tercero. Los ocupados en trabajos que aun sin conceptuarse "familiares" se ejecuten ocasionalmente como servicios amistosos, benévolos o de buena vecindad.

Cuarto. Los trabajadores del servicio doméstico que define el apar-

tado c) del artículo segundo de la Ley de Contrato de Trabajo de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Quinto. Los titulares de profesión agrupada en colegio oficialmente reconocido que no figuren en plantilla y nómina de la empresa a la cual sirvan.

Sexto. Cualquiera otra persona militar, civil o religiosa cuyo trabajo se preste por vínculo distinto del contrato regulado por la Ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo sexto. Al iniciarse el período electoral sindical, deberán señalarse plazos para inclusión y rectificación del Censo Electoral Sindical; y durante el mismo, la Delegación Nacional de Sindicatos podrá reclamar y obtener los auxilios de los organismos públicos a que se refiera el artículo primero de este Decreto.

Artículo séptimo. Dentro de las fechas fijadas para cada período electoral las empresas de cualquier clase y categoría afiliadas a los Regímenes de los Seguros Sociales obligatorios sea cual fuere la forma en que liquiden sus cuotas, antes de realizar el ingreso correspondiente a las cuotas unificadas de los Seguros Sociales obligatorios, deberán presentar en las Delegaciones Provinciales de Sindicatos respectivas los impresos establecidos para las expresadas operaciones de pago y liquidación, con un ejemplar más para que por las Centrales Nacional-Sindicalistas se tomen las oportunas anotaciones, tanto de las empresas como del número de sus trabajadores, devolviendo dichos ejemplares, menos uno, debidamente sellados para su presentación en las Entidades recaudadoras de dichas cuotas.

Artículo octavo. No serán admitidos en las Dependencias del Instituto Nacional de Previsión o en las Entidades Colaboradoras gestoras del mismo, los ingresos de cuotas de Seguros Sociales obligatorias del segundo trimestre de mil novecien-

tos cincuenta, si los impresos de liquidación correspondientes no cubren el requisito exigido por el artículo anterior.

Artículo noveno. Los Gobernadores Civiles, por su propia iniciativa o a propuesta de los Delegados Sindicales Provinciales, sancionarán a las empresas o personas físicas remisas en el cumplimiento de sus obligaciones para la formación del Censo Electoral Sindical o que de cualquier otro modo dificulten la preparación de las elecciones sindicales.

Artículo diez. La emisión del sufragio activo se acreditará mediante recibo que los electores podrán exigir de las Mesas electorales.

Artículo once. Las transgresiones y omisiones que pudieran cometerse en las elecciones sindicales, así como durante las operaciones posteriores a las mismas, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyos preceptos se aplicarán a todas las elecciones de carácter sindical.

Artículo doce. Las personas que compongan las Juntas Comisiones Colegios y Mesas para las elecciones sindicales tendrán la condición de funcionarios públicos en cuanto se relacione con el cometido que, con ocasión de las mismas, desempeñen.

Artículo trece. Se derogan cuantas disposiciones se opongan a este Decreto, que empezará a regir el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

**Disposiciones transitorias:**

Primera. Convocadas por Decreto de esta misma fecha las Elecciones Sindicales en sus diversos grados para los días quince de octubre, diez de diciembre del año actual y doce de febrero de mil novecientos y cincuenta y uno, por la Organización Sindical se procederá a la revisión del Censo Electoral a partir del primero de julio del corriente año.

Segunda. Las empresas vendrán

obligadas a efectuar las operaciones a que se refieren los artículos séptimo y octavo del presente Decreto en el período comprendido entre el primero y el treinta y uno de julio.

Tercera. El Censo Electoral Sindical deberá quedar cerrado a todos los efectos el día primero de septiembre próximo.

Cuarta. Se faculta a la Delegación Nacional de Sindicatos para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento, Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### DELEGACION DE HACIENDA

Relación de órdenes de consignación de Clases Pasivas recibidas en esta Delegación de Hacienda.

#### Retirados-Cruces

Marcelino Martín Flores.

Esteban Mota Cansado.

José Lafuente Martínez.

Domingo Valle Ruiz.

#### Montepío Civil

Rosalinda Monserrat García González.

Antonia Fernández Cardes.

María Orvis y María Teresa San Lázaro.

Guadalupe González González.

Francisca García Arias.

Carolina Gallego Menéndez.

María Concepción Álvarez Suárez.

María Díaz Vázquez.

Berta Díaz Suárez.

Primitiva Alonso Fernández.

María Ardavín Ferrao.

María Carmen Avello Díaz.

Milagros Prieto Díaz.

#### Montepío Militar

Daniel Vega Díaz.

Ramón García Álvarez.

Agapita Fernández Díaz.

Concepción Salazar Labra.

Fernando Ledesma Aguinaco.

Covadonga Fernández Díaz.

Huérfanas García Dorado.

Marcelino González Fidalgo.

Aralia Fernández Fernández.

Encarnación Yoli Álvarez.

Concepción Álvarez González.

Esperanza Argüelles Alvaraz.

Dositeo Castro Pérez.

Sabina Gutiérrez Alonso.

María Díaz Fernández.

Marcelino Riestra Blanco.

María Álvarez García.

María Fernández García.

Miguel Fernández Pérez.

Soledad Iglesias Álvarez.

Mmanuel Fernández Hevia.

Carmen Bermúdez Cancio.

Jesusa Buelga Llana.

#### Jubilados

Jesús García Suárez.

Enrique Gerona Alarcón.

Oviedo, 26 de junio de 1950.—El Delegado de Hacienda.

## SERVICIOS HIDRAULICOS DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas terrestres. — Inscripción de Aprovechamientos

#### Anuncio

Doña Dolores Fernández Ramos, vecina de Oviedo, Independencia, 5, 3.º, y don Ramón Menes García, vecino de Quinzanas, de Pravia, solicitan la inscripción, en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, de uno que viene disfrutando en el río Narcea, en el sitio llamado El Pical, en términos de Quinzanas, del Ayuntamiento de Pravia, con destino al accionamiento del molino harinero denominado La Vi-diella, de tres molares, situado en dichos términos, efectuándose el desagüe en el sitio nombrado Las Frianzales.

Lo que se hace público, advirtiéndose durante el plazo de veinte días naturales, contado a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Pravia, o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle Doctor Casa, número 2, 3.º, de esta ciudad.

Oviedo, 5 de junio de 1950. — El Ingeniero Director.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE GRADO

##### Anuncio de subasta

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo de este Ayuntamiento de ejecutar por subasta las obras para la construcción de un edificio para escuelas y casa habitación de los maestros en el pueblo de Sorribas, acuerdo tomado en sesión de 24 de febrero último y hecho público por anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 73 de 28 de marzo, se anuncia tal subasta.

La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento al día siguiente hábil del que se cumplan los veinte también hábiles, a partir de la fecha en que se publi-

que este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las once de la mañana bajo la presidencia de señor Alcalde o Concejal, en quien delegue y con asistencia del Secretario de la Corporación.

El tipo que servirá de base para la subasta será de noventa y tres mil seiscientos dieciséis pesetas con treinta y seis céntimos (93.616,36).

Durante los expresados veinte días pueden presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina los correspondientes pliegos lacrados y firmados por los concurrentes a la subasta, en sobre con la siguiente inscripción:

Proposición para optar a la subasta de construcción de un edificio para escuela y casa habitación en el pueblo de Sorribas.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo que se inserta al final, considerándose nulas las que a ello no se ajusten.

Los licitadores habrán de constituir previamente en la Depositaria municipal un depósito provisional del 2% del tipo base de la subasta en metálico, valores del Estado o del empréstito de este Ayuntamiento y este depósito se levantará al 4% por el que resulte adjudicatario, en concepto de fianza.

Las obras habrán de ejecutarse en el plazo de un año, que señala el pliego de condiciones facultativas.

Los licitadores podrán concurrir a la presentación de pliegos personalmente o por medio de apoderado, con poder previo bastante que efectuará en quietud de los abogados en ejercicio en el partido judicial.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas por el que habrá de regirse la subasta y ejecución de las obras, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, a disposición de quien le interese examinarlas durante las horas hábiles de oficina.

Grado, 23 de junio de 1950.—El Alcalde.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don ....., vecino de ....., según cédula personal que presenta enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo mismo que de los planos, presupuesto, condiciones facultativas y económicas, etc., del proyecto para la construcción de un edificio para escuelas y casa habitación de los maestros en el pueblo de Sorribas, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de la mencionada obra con estricta sujeción a dichos documentos por la cantidad de ..... (pesetas en letra) ..... (fecha y firma del proponente).

## REQUISITORIAS

PAULINO EXPOSITO, José, hijo de Ciriaco y Encarnación, de veintidós años, soltero, carpintero, natural de Viador (Alicante); comparecerá en el término de diez días, ante la Audiencia Territorial de Oviedo, a medio de Abogado y Procurador que designe para que le defienda y representen en el sumario que se le ha instruido con el número treinta y uno de mil novecientos cuarenta y nueve por el delito de hurto ignorándose su actual paradero.

RODRIGUEZ GARCIA, Felipe, Avelino, de veinticinco años de edad, de estado soltero, vecino que fué de Gijón, Hermanos Bastarreacha, cinco, bajo, natural de Gijón, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla tres días de arresto, que le resultan impuestos en juicio de faltas número seis de mil novecientos cincuenta por lesiones; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

VELARDE MARTINEZ, Pedro Pablo, de veintiún años, jornalero, hijo de Ramón y Concepción, natural de Sotiello, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por robo comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Gijón, a constituirse en prisión, acordada por la Audiencia Provincial de Oviedo, en el sumario número ochenta y seis de mil novecientos cuarenta y seis, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

## Anuncios no Oficiales

AUTOMOVILES LUARCA, SOCIEDAD ANONIMA

(Siglas Registrado A. L. S. A.)

#### AVISO

Se convoca a los accionistas de esta Compañía, a Junta general extraordinaria que se celebrará en el domicilio social de Luarca, (calle de García Prieto) El Día catence de julio, a las once de la mañana.

Será objeto de la misma:

Deliberar y resolver sobre la propuesta del Consejo de Administración, en relación a la ampliación del Capital Social, y modificación de los Estatutos.

Luarca (Oviedo), a 23 de junio de 1950.—El Presidente del Consejo de Administración, Vicente Trelles.